INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00245**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Flor Alba Alarcón Nieto contra Cruz Blanca EPS S.A. y otras RAD. 110013105-022-2014-00245-00.

El Tribunal del Distrito Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral mediante decisión del 30 de marzo del 2023 resolvió inadmitir el recurso interpuesto contra el auto dictado el 23 de febrero del 2023 y devolver el expediente (SegundaInstancia doc 04); por lo cual, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora, mediante providencia del 23 de febrero del 2023, se vinculó al proceso a la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. y al liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora se Salud S.A., el abogado Felipe Negret Mosquera (PrimeraInstancia doc 24), frente a dichas decisiones, el abogado Jorge Merlano Matiz, en condición de apoderado judicial de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respecto de los mentados recursos, el Despacho a través de providencia notificada el 06 de marzo del 2023 decidió no reponer la decisión tomada y el Tribunal Superior consideró improcedente el recurso de apelación. Así las cosas, con la presentación de recursos interrumpe los términos y éstos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, se ordenará a secretaría remitir link del proceso a los vinculados, para que, desde esa fecha, se contabilicen los términos a efectos de presentar escrito de contestación, como se dispuso en auto notificado el 24 de febrero del 2023.

De otra parte, el 01 de marzo del 2023, la abogada Viviana Jiménez Enriquez se pronunció respecto de la nulidad presentada (PrimeraInstancia doc 27), a lo cual se debe estar a lo resuelto en providencia notificada el 24 de febrero del 2023, donde se resolvió negar la solicitud de desvinculación de Cruz

Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. y la nulidad de las actuaciones realizadas desde el 07 de abril del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Superior de Bogotá D.C. mediate decisión emitida el 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. y al liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora se Salud S.A., el abogado Felipe Negret Mosquera, fecha a partir de cual empezará el conteo de términos para presentar escrito de contestación de la demanda, como se ordenó en providencia notificada el 06 de marzo del 2023.

TERCERO: La abogada Viviana Jiménez Enrique deberá **ESTARSE** a lo resuelto en providencia notificada el 24 de febrero del 2023, respecto a lo decidido frente a la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

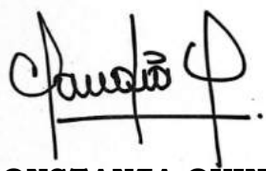

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2014-00477.** Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Alfonso Bolívar Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022014-00477-00.

En audiencia celebrada el 04 de mayo del 2022 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que allegue varias documentales, entre estas: *i)* Historia Laboral actualizada del demandante, *ii)* Todas las resoluciones en la que ya se reconocieron incapacidades al actor, *iii)* Todas las resoluciones en las que se le hayan negado el reconocimiento de incapacidades al actor, *iv)* Todas las resoluciones en las que se hayan resuelto solicitudes de pensión de invalidez y/o vejez del actor (doc 22).

El 09 de junio del 2022 el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó respuesta al requerimiento; sin embargo, solo aportó la Historia Laboral actualizada (doc 26), a pesar de dicha situación, el Despacho evidencia que obra en el plenario expediente administrativo del actor (doc 02), así las cosas, se requerirá al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informe si cuenta con documentos diferentes a los que obran en el expediente, en el anexo ubicado en el documento 02.

De otra parte, en esa misma diligencia, se requirió a Saludcoop EPS S.A. para que allegara la relación de pagos y de pagos omisos a favor del actor por parte de la demandada Lizbeth Sánchez Pinilla. (doc 22).

El 02 de junio del 2022 el apoderado de Saludcoop EPS S.A. allegó la relación de pagos y efectuó la manifestación pertinente frente a la relación de casos omisos (doc 25).

El 08 de febrero del 2023, el abogado Wickman Giovanny Tenjo Gutiérrez, apoderado de Saludcoop EPS OC allegó renuncia al poder otorgado, argumentó que dicha decisión la tomó en la medida que el 24 de enero de la presente anualidad, la sociedad terminó su existencia jurídica y se le informó la terminación del contrato, de otra parte, manifestó que, desconoce mandatario o sucesor procesal que pudiera continuar con la defensa o trámite procesal. Junto con dicha solicitud allegó acta de terminación y

liquidación del contrato de prestación de servicios que celebró con la mentada demandada; en esa medida, se aceptará la renuncia presentada.

El 13 de febrero del 2023, el señor Felipe Negret Mosquera, agente liquidador de Saludccop EPS OC, de la dirección electrónica notificacion@saludcoop.info allegó memorial, por medio del cual, informó que una vez agotadas las etapas del proceso de liquidación, mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 se declaró terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6. del Decreto 2555 de 2010.

De conformidad con tal resolución, es importante señalar que, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 del 2010, aplicable en el proceso liquidatario de la mentada demandada, dispone que declarada la terminación de existencia legal de una entidad se celebrará contrato de mandato, sin embargo, de las documentales allegadas no se evidencia.

Ahora, conforme a lo anterior y como en efecto saludcoop ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debió constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenía conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de saludcoop, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorgue liquidez a la entidad.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso ocurrió el 24 de enero del 2023.

Conforme lo anterior, se vinculará al señor Felipe Negret Mosquera, y se le procederá a correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, para que, dentro de dicho lapso presente escrito de contestación, y específicamente aclare lo relacionado con la reserva propia para este proceso judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informe si cuenta con documentos diferentes a los que obran en el expediente, en el anexo ubicado en el documento 02, conforme los documentos solicitados en audiencia celebrada el 04 de mayo del 2022. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Wickman Giovanny Tenjo Gutiérrez, como apoderado judicial de la demandada Saludccop EPS OC hoy Liquidada.

TERCERO: VINCULAR a la presente demanda al señor Felipe Negret Mosquera.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al vinculado Felipe Negret Mosquera a la dirección electrónica notificacion@saludcoop.info, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas efectuadas para el presente asunto, respecto de las demandadas Cruz Blanca S.A. hoy Liquidada y Saludcoop EPS En Liquidación. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

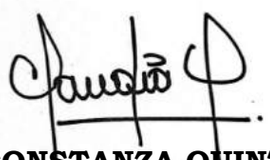

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2015-00529**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Julio Bermúdez Vargas Rosalba Baquero Romero contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2015-00529-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00133**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Hilda María del Carmen Bejarano contra Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2016-00133-00.

El 12 de diciembre del 2022, el apoderado de la vinculada Mariela Ramírez Moreno, de la dirección electrónica wiltergo@yahoo.es allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentado por las partes. En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MARIELA RAMÍREZ MORENO.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE ENERO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00571**, Informado que obra título judicial dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carmen Julieta Arias Fonseca contra Protección S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2016-00571-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008918692	$ 733.333	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Juan Carlos González Candia, cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 80.197.837 y T.P. NO. 221.635 DEL C.S. DE LA J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008918692	$ 733.333

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2017-00031**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo Basallo Vanegas contra Pedro Pablo Romero Sarmiento y otra. RAD. 110013105-022-2017-00031-00.

Mediante providencia notificada el 31 de mayo del 2017 se admitió la demanda en contra de Pedro Pablo Romero Sarmiento (PrimeraInstancia doc 01 pg. 15) y a través de auto notificado el 10 de diciembre del 2018 se tuvo por contestada la demanda por parte del mentado señor (PrimeraInstancia doc 01 pg. 50).

Por medio de providencia del 19 de julio del 2019 se vinculó al proceso a la señora Luz Mary Rodríguez (Primera Instancia doc 01 pg. 51) y a través de auto del 31 de mayo del 2021, se ordenó el emplazamiento de la citada señora, se ordenó a la parte demandante efectuar la publicación en medio escrito de amplia circulación nacional (PrimeraInstancia doc 01 pg. 68); trámite que a la fecha no se ha efectuado.

Así las cosas, sería el caso requerir a la parte actora para que lo aporte, sin embargo, como el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 dispone que: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", se dejará sin valor y efecto dicho requerimiento, y el emplazamiento se entenderá efectuado solo con el registro.

En razón a lo anterior, se designa como curador ad litem de la vinculada Luz Mary Rodríguez, al abogado Juan Camilo Pérez Díaz.

En otro asunto, el 11 de febrero del 2022, la abogada de la parte actora aportó memorial, a través del cual, comunicó la decisión de renunciar al poder otorgado por la demandante (PrimeraInstancia doc 04), solicitud que cumple los requisitos legales, sin embargo, el 03 de noviembre del 2022 y el 22 de mayo del 2023 dicha abogada presentó memoriales, por medio de los cuales, solicitó impulso al proceso, bajo ese contexto, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requerirá a la abogada para que reitere si insiste en su renuncia.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión de ordenar a la parte demandante de allegar publicación en medio escrito de amplia circulación nacional.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la vinculada Luz Mary Rodríguez, al **ABOGADO JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON C.C. 79.941.171 Y T.P. 129.166**. Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica perezlaborales@pGraciaserezyperez.com.co, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Liliana Yazmín Molina González para que reitere la decisión de renunciar al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría **REMÍTASE** link del proceso a la apoderada de la parte demandante a la dirección electrónica lilianayazmin5@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

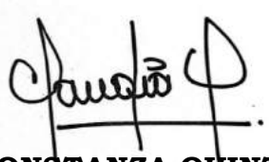

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00357**, informando que Colpensiones consignó las costas a su cargo, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Clara Nancy Rueda Gutiérrez contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2017-00357-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008915402	$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Doris Esperanza Arias Guerra, cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder obrante en el memorial aportado el día 22 de julio de 2022, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **Dra. Doris Esperanza Arias Guerra identificada con C.C. No. 40.026.137 y T.P. No. 65.662 del C.S. de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008915402	$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00337**, informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por José Guillermo Rodríguez Quinche contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2018-00337-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008832888	$ 1.408.526	Protección
400100008839082	$ 1.408.526	Porvenir
400100008912275	$ 500.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dr. Héctor Hugo Buitrago Márquez, solicito la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho, por medio de abono a cuenta.

Así mismo, se **ORDENARÁ REQUERIR** a COLFONDOS, para que informe el cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 08 de marzo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **DR. HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 80.059.697 Y T.P. NO. 122.126 DEL C.S. DE LA J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 2-3):

No de titulo	Valor
400100008832888	$ 1.408.526
400100008839082	$ 1.408.526
400100008912275	$ 500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega, **por medio de abono a cuenta de ahorros No. 051269850 del Banco de Bogotá**.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS**, para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidadas en auto de fecha 08 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

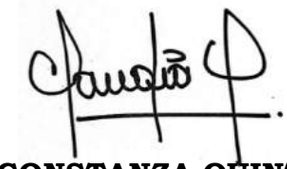

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00073**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Herminda Diaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00073-00.

En audiencia celebrada el 28 de septiembre del 2020 se ordenó la vinculación de Luis Carlos Venegas Chaparro, en calidad de hijo en situación de discapacidad del causante José Danilo Vanegas Ayala (q.e.p.d.) (doc 03).

Mediante auto que antecede, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que aportara el expediente administrativo de José Danilo Vanegas Ayala (q.e.p.d.), a fin de obtener información de notificación del vinculado (doc 10).

Conforme dicha orden, el 09 de junio del 2023, el apoderado sustituto de la demandada allegó el expediente requerido, del cual se sustrae que la dirección de notificación del vinculado es la calle 112 # 67 -25, suba, barrio Teusaca; por lo cual, se ordenará a la parte demandante remitirá la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la mentada dirección.

Ahora, si bien el 01 de junio del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó que el Despacho efectúe el trámite de notificación, no se accederá a dicha solicitud, pues le corresponde a dicha parte la mentada carga.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que trámite la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección calle 112 # 67 -25, suba, barrio Teusaca, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio y la fecha en que se ordenó la vinculación del señor Luis Carlos Venegas Chaparro, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto remita solicitud de

notificación personal al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, frente a la notificación del vinculado.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandante, a la dirección electrónica uribesanchezabogadosprocesos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

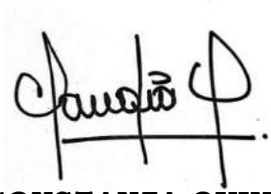

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00085**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Beatriz Sandoval Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP. RAD. 110013105-022-2019-00085-00.

Mediante auto notificado el 22 de julio del 2019, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de Luisa Catalina Rodríguez de Días Granados (doc 01 pg. 45), persona que a la fecha no ha podido ser notificada.

Ahora, si bien el apoderado de la demandante mediante memorial del 12 de agosto del 2019 afirmó que la mentada señora falleció desde el año 1987, en la ciudad de Santa Martha – Magdalena, que, si bien solicitó el registro de defunción, no fue posible obtenerlo (doc 01 pg. 47).

A pesar de dichas afirmaciones, la registraduría informó que frente a la mentada señora no se encontró información sobre Registro de Defunción y que se encuentra con supervivencia "*VIVA*" (doc 12).

A fin de obtener la dirección de notificación de la vinculada, se requirió a la demandada para que allegar el expediente administrativo y/o todo documento que tenga respecto del señor Víctor Manuel Diaz Granados Castillo (doc 15); sin embargo, de la revisión, no se sustrae dicha información.

Así las cosas, se requerirá a Luciano Grisales Londoño, Director General de la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales U.G.P.P. para que allegue certificado, donde detalle mes a mes el valor reconocido a la señora Luisa Catalina Rodríguez de Días Granados, identificada con C.C. 29.958.649, especifique se aún le reconoce dicha prestación, en caso negativo, hasta que fecha la reconoció. Adicionalmente para que, allegue los certificados de supervivencia, informe si cuenta con la dirección de notificación de ésta y a que entidad de seguridad social en salud efectúa el pago de aportes en salud a favor de la mentada señora.

De otra parte, el 13 de enero del 2023, de la dirección electrónicaalbertopulido@aprabogados.com.co se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Alberto Pulido Rodríguez renunció al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P. (doc 19); como está acompañada de

la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará.

El 27 de marzo del 2023, de la dirección electrónica jbustos@ugpp.gov.co se aportó memorial, acompañado de escritura pública, a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. otorgó poder general a Eunomía Abogados S.A.S., sociedad representada por el abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa; por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Luciano Grisales Londoño, director general de la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales U.G.P.P. para que allegue certificado, donde detalle mes a mes el valor reconocido a la señora Luisa Catalina Rodríguez de Días Granados, identificada con C.C. 29.958.649, en su calidad de beneficiaria de la pensión del causante Víctor Manuel Diaz Granados Castillo, quien en vida se identificó con C.C. 1.753.573, especifique se aún le reconoce dicha prestación, en caso negativo, hasta que fecha la reconoció. Adicionalmente para que, allegue los certificados de supervivencia, informe si cuenta con la dirección de notificación de ésta y a que entidad de seguridad social en salud efectúa el pago de aportes en salud a favor de la mentada señora. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones pertinentes. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales U.G.P.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 en su calidad de representante legal de Eunomía Abogados S.A.S. como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales U.G.P.P.

CUARTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica de la parte demandante abogadoeliodiazgranados@gmail.com y a la dirección electrónica de la demandada jbustos@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00181**, informando que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Gabriela Moreno Miranda contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00181-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008839064	$ 1.660.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante Dra. Ivonne Rocío Salamanca Niño, solicito la entrega de la suma referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Así mismo, se **ORDENARÁ REQUERIR** a COLPENSIONES, para que informen del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 08 de junio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Dra. Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. No. 199.090 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 01ExpedienteDigitalizado folio 2):

No de titulo	Valor
400100008839064	$ 1.660.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2019-00293**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso adelantado por José Guillermo Soto Siabato contra Hospital de Suba II Nivel – Subred Ingrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otra RAD. 110013105-022-2019-00293-00.

Mediante auto notificado el 19 de noviembre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (doc 001 pg. 184).

Sería el caso estudiar los memoriales aportados; sin embargo, el Despacho observa que carece de jurisdicción, motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al Juez competente.

Lo anterior, en la medida que, el demandante pretende se declare le existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido con la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de forma ininterrumpida, sin solución de continuidad, desde el 01 de junio de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2017.

Como fundamento de sus pretensiones aseguro que, desde su vinculación, esto es, desde el 1º de junio de 2004, se delegó a la firma S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. para que hiciera contratos irregulares y simulados y luego, a partir del 27 de mayo del 2016 fecha en que aparentemente lo despiden le cambian el contrato por uno de prestación de servicios para realizar las mismas funciones que realizó durante todo el tiempo de vinculación con la entidad demandante hasta el 19 de diciembre del 2017 (Hecho 21

Bajo ese contexto, se desprende que la parte actora busca se declare que entre el Hospital de suba II Nivel ESE – Subred Integrada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y él existió un contrato laboral, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Al tema, la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, donde resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral determinó que, *"…de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado."*

En dicha oportunidad, la citada corporación consideró:

v) "En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"* es el juez contencioso.

vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos

solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[1]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "*revisara preliminarmente*" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con *"la construcción y el sostenimiento de obras públicas"*[2].

vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

---

[1] Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[2] Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación n° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado n° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública."

Así las cosas, observa el Despacho que, conforme criterio de la Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual "*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (…), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*", como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a los jueces administrativos de Bogotá.

En caso de que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez, esta sede judicial plantea conflicto negativo de jurisdicción, para que lo resuelva la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las presientes diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso sea repartido entre los **JUECES ADMINISTRADOS DE BOGOTÁ - REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ente la Corte Constitucional, en caso de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aduzca falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

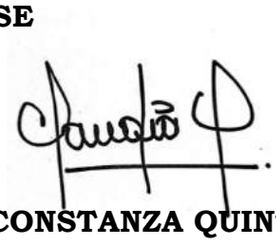

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00301**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó entrega de título por concepto de costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Patricia Victoria del Pilar Arguello Herrera contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00301-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008778660	$ 800.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. Omar Danilo Rey Baquero, ostenta la facultad de recibir se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega al **Dr. OMAR DANILO REY BAQUERO, identificado con C.C. No. 79.730.527 y T.P. No. 174.231 del C.S. de la J**., de conformidad con el obrante en el expediente de los siguientes títulos:

No de titulo	Valor
400100008778660	$ 800.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

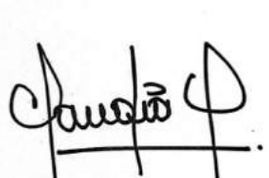

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00521** informando que Colpensiones depósito las costas a su cargo, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

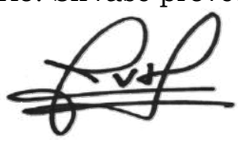

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Amparo Larrota Cely contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00521-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008908878	$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Claudia Ximena Fino Caranton, tiene la facultad de recibir, como se evidencia en el poder obrante en el expediente a folio 1, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **DRA. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON IDENTIFICADA CON C.C. NO. 52.716.449 y T.P. NO. 132.236 DEL C.S. DE LA J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008908878	$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

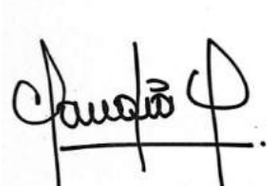

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00575**, Informado que Colpensiones realizó el pago de la condena en costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Clara Inés Rincón Jaimes contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00575-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008910807	$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el memorial allegado por la Dra. Myriam Salome Marrugo Díaz, el día 29 de abril de 2023 (pdf. 17 expediente virtual), en el que solicita el pago de costas a favor de la demandante, se ordenará la entrega del título judicial a la Señora Clara Inés Rincón Jaimes.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la demandante señora **Clara Inés Rincón Jaimes identificada con C.C. No. 51.754.252**:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008910807	$ 1.000.000	Colpensiones

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00624** informando que Colpensiones consignó la condena en costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carmen Gómez Bandera contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00624-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008915405	$ 350.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Claudia Ximena Fino Carantón, tiene la facultad de recibir, como se evidencia en el poder obrante en el expediente a folio 1, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN IDENTIFICADA CON C.C. No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008915405	$ 350.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

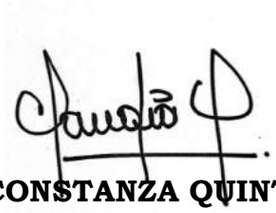

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00311**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Olga Lucia Galindo Borda contra Fuller Mantenimiento S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2020-00311-00.

Mediante auto notificado el 04 de mayo del 2023, se designó como curador ad litem de la demandada Fuller Mantenimiento S.A. al abogado Javier Malavera Daza (doc 17), quien el 02 de junio del 2023 allegó memorial, por medio del cual, solicitó removérsele del nombramiento, en la medida que, ya que fue nombrado en dicha calidad en 5 diferentes asuntos, afirmación que acreditó. (doc 22). Así las cosas, se relevará del cargo al mentado abogado y en su lugar se nombrará al abogado Ambrocio López Meléndez.

De otra parte, el 08 de junio del 2023, de la dirección electrónica notificajudiciales@keralty.com se allegó memorial, acompañado de poder conferido en debida forma por el representante legal para asuntos judiciales de la Sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., al abogado Wilmer Mauricio Fernández Guevara (doc 23); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Wilmer Mauricio Fernández Guevara, identificado con C.C. 79.893.883 y T.P. 207.605, como apoderado judicial principal de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada Fuller Mantenimiento S.A. al abogado Javier Malavera Daza.

TERCERO: DESIGNAR al abogado Ambrocio López Meléndez, identificado con C.C. 14.257.455 y T.P. 147.757, como curador ad litem de la demandada Fuller Mantenimiento S.A. Por secretaria **COMUNICAR** la designación, a través de la dirección electrónica oficinaambrociolopez@outlook.com, aceptada, **REMITIR** link del proceso, para que dentro del término legal presente escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

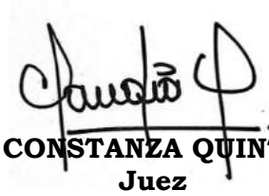

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2020-00333**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Soad Patricia Lerech Petro contra Bioimagen Ltda en Liquidación y otra. RAD. 110013105-022-2020-00031-00.

Mediante providencia del 27 de enero del 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Bioimagen Ltda en Liquidación y Cruz Blanca EPS En Liquidación (PrimeraInstancia doc 03)

El 02 de febrero del 2021, de la dirección electrónica jorgemerlano@telmex.net.co se allegó poder especial, amplio y suficiente conferido en debida forma por la apoderada general de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca EPS S.A. En Liquidación al abogado Jorge Eduardo Merlano Matiz (PrimeraInstancia doc 04); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

El 15 de febrero del 2021, el abogado Jorge Eduardo Merlano Matiz aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 06); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 04 de agosto del 2021, de la dirección electrónicacamiloo_diaz@hotmail.com se allegó poder, conferido en debida forma por la representante legal de Laboratorios Bioimagen Sociedad Limitada En Liquidación al abogado Yefrén Camilo Diaz Acuña (PrimeraInstancia doc 07); bajo ese contexto, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 07); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 13 de junio del 2022, de la dirección electrónica jorgemerlano@telmex.net.co, el abogado Jorge Eduardo Merlano Matriz aportó memorial, junto con la escritura pública No. 1244 del 26 de abril del 2022, a través de la cual, la representante legal de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca EPS S.A. Hoy Liquidada, otorgó poder general, amplio y suficiente a la abogada Yulli Natalia Arroyave Moreno (PrimeraInstancia doc 07), el 21 de abril del 2023, de la dirección electrónica ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com, se aportó poder conferido por la representante legal de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. (PrimeraInstancia doc 10) y el 18 de julio del 2023, poder de sustitución (PrimeraInstancia doc 12). Previo a tomar las decisiones pertinentes, se requerirá al abogado Jorge Eduardo Merlano y a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido para que aporte copia del contrato de mandato CBL-026-2022, pues si bien en el primer escrito, se aseguró que lo allegaban, no obra en el plenario.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado Jorge Eduardo Merlano Matiz, identificado con C.C. 438.405 y T.P. N. 19.417, como apoderado judicial de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca EPS S.A. En Liquidación, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca EPS S.A. En Liquidación.

TERCERO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado Yefren Camilo Diaz Acuña, identificado con C.C. 1.015.434.007 y T.P. N. 292.499, como apoderado judicial de Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada En Liquidación.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada En Liquidación.

QUINTO: REQUERIR al abogado Jorge Eduardo Merlano y a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido para que aporte copia del contrato de mandato CBL-026-2022.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso jorgemerlano@telmex.net.co, electrónicacamiloo_diaz@hotmail.com, ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com y consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

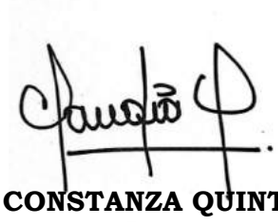

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00334**, informado que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Blanca Cerlina Farias León contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00334-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008910818	$ 1.800.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. Jorge David Ávila López, solicito la entrega de la suma referida, y al contar con la facultad de recibir, conforme el poder obrante en el documento denominado 001DemandaAnexos a folio 29 y s.s, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA la entrega del título judicial al Dr. Jorge David Ávila López identificado con C.C. No. 79.723.901 y portador de la T.P. No. 165.324 del C.S de la J, de conformidad con el poder otorgado en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008839060	$ 1.800.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00028**, informando que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Isidoro Pinto Castro contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00028-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008915093	$ 1.580.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante Dra. Ana María Cristancho Becerra, solicito la entrega de la suma referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Así mismo, se **ORDENARÁ REQUERIR** a COLPENSIONES Y PROTECCION, para que informen del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 08 de junio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Dra. Ana María Cristancho Becerra, identificada con C.C. No. 52.644.120 y T.P. No. 91.736 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 001DemandayAnexos folios 32-34):

No de titulo	Valor
400100008915093	$ 1.580.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2021-00131**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jhon Fredy Granada Orozco contra Anclajes y Construcciones S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00131-00.

Mediante providencia del 04 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (PrimeraInstancia doc 03).

El 03 de septiembre del 2021, de la dirección electrónica abogado.hernan@hotmail.com, el apoderado del demandante allegó certificación expedida por la empresa de correos Servientrega del 22 de junio del 2021, donde se plasmó: "*El envío fue entregado en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el día 16 de junio de 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe"* (PrimeraInstancia doc 06).

De la citada certificación, en armonía con las copias cotejades de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, se concluye que se remitieron los citados documentos a la dirección electrónica oficina@ancos.com.co, que corresponde a la dirección electrónica de notificación de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal. Así las cosas, se entenderá efectuada la notificación de la demandada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora, como la demandada a pesar de estar notificada en debida no hizo gestión alguna, se tendrá por no contestada la demanda y se señalará fecha de audiencia.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Anclajes y Construcciones S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso abogado.hernan@hotmail.com y oficina@ancos.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

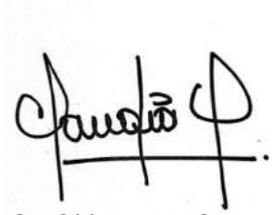

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00623**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Bagett Urueña contra Ecopetrol S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2021-00623-00.

Mediante auto que antecede se inadmitió el escrito de contestación presentado por Ecopetrol S.A., Ismocol S.A., Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., se accedió a llamamientos en garantía y se ordenó oficiar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá (doc 14).

El 29 de mayo del 2023, la apoderada de la demandada Ismocol S.A. allegó memorial, por medio del cual, solicitó de complementación del auto de fecha 23 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en contra de Ismocol S.A. (doc 16); y como en efecto, frente a dicho tema no se efectuó manifestación en la parte resolutiva, se adicionará en tal sentido.

El 30 de mayo del 2023, la apoderada de la demandada Ismocol S.A. allegó escrito, dentro del término legal, que subsana la contestación presentada (doc 17); por lo cual, se tendrá por contestada.

El 30 de mayo del 2023, la apoderada sustituta del Oleoducto Bicentenario S.A.S. allegó escrito, dentro del término legal, que subsana la contestación presentada (doc 18); por lo cual, se tendrá por contestada.

El 31 de mayo del 2023, el apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. aportó el mismo escrito de contestación presentado el 23 de noviembre del 2022 y no hizo alusión a los puntos expuestos en el auto de inadmisión de la contestación (doc 19); sin embargo, como la inadmisión se relacionó con pruebas solicitada por la parte actora en el escrito de demanda y algunas fueron aportadas con el escrito de contestación, se tendrá por contestada la demanda y se dejará constancia

que no se allegó la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte actora y tampoco efectuó manifestación de las razones de su negativa.

El 31 de mayo del 2023, la apoderada de Ecopetrol S.A. allegó escrito, dentro del término legal, que subsana la contestación presentada (doc 20); por lo cual, se tendrá por contestada.

El 31 de mayo del 2023, el apoderado Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. allegó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de mayo del 2023, respecto de la decisión de negar el llamamiento en garantía formulado por su representada en contra de Ismocol S.A. (doc 22).

Al respecto, no se dará trámite al recurso de reposición, en la medida que, se presentó por fuera del término legal y se concederá el recurso de apelación, por presentarse dentro del término y el tema ser objeto de de dicho recurso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 13 de junio del 2023, de la dirección electrónico omesau@gmail.com, el abogado Oscar Roberto Mesa Uribe allegó poder que le confirió en debida forma el representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. (doc 25); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Adicionalmente, solicitó se surta la notificación personal y el envío del link del proceso; en esa medida, se ordenará a secretaría efectuar la respectiva notificación.

El 15 de junio del 2023, de la dirección electrónica infoasesoresyconsultores@gmail.com, la abogada Paola Castellanos Santos aportó poder que le confirió en debida la apoderada General de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros General (doc 26); en esa medida, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que cumple los requisitos legales; en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, se requerirá a las demandadas Ecopetrol S.A. y Oleoducto Bicentenerio de Colombia S.A.S. para que acrediten el trámite de notificación de las llamadas en garantía.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la parte resolutiva del auto notificado el 24 de mayo del 2023, en el sentido de Negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos respecto de Ismocol S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas Ismocol S.A., Oleoducto Bicentenarío S.A.S., Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y frente a esta última sociedad, se dejará constancia que no allegó la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda y tampoco efectuó manifestaciones de las razones de su negativa.

TERCERO: **NEGAR** el trámite al recurso de reposición por extemporáneo.

CUARTO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO respecto del auto notificado el 24 de mayo del 2023, a través del cual, se negó el llamamiento en garantía de Ismocol S.A. solicitado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Oscar Roberto Mesa Uribe, identificado con C.C. 80.413.757 y T.P. 58.340, como apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría **EFECTUAR** el trámite de notificación a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., de conformidad con la solicitud obrante en el documento 25.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paola Castellanos Santos, identificado con C.C. 52.493.712 y T.P. 121.323, como apoderada de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros General.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

DÉCIMO: REQUERIR a las demandadas Ecopetrol S.A. y Oleoducto Bicentenerio de Colombia S.A.S. para que acrediten el trámite de notificación de las llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00003**, Informo que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Vilma Zoraida Eslava Mojica contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00003-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008903887	$ 2.800.000	Protección

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora Dr. Jorge David Ávila López, cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el documento denominado 01DemandaAnexos a folio 21 a 27, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **Dr. Jorge David Ávila López, identificado con C.C 79.723.901 y T.P. 165.324 del C.S de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No. Título	Valor
400100008903887	$ 2.800.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

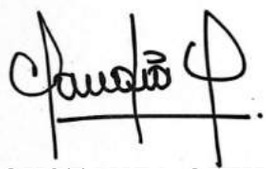

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00029.** Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Luis García Forero contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2023-00029-00.

El 05 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica, seguridadsocial.abogados@outlook.com el apoderado de la parte demandante allegó memorial, por medio del cual, solicitó se libre mandamiento a favor de su representada y en contra de las demandadas. (Ejecución doc 20).

Para resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que, mediante decisión del 25 de noviembre del 2020 se dispuso:

> *"PRIMERO. - DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por JOSE LUIS GARCIA FORERO CC. 73079848., al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 23 DE NOVIEMBRE DE 1998, incluido los traslados realizados dentro del mismo régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A, fondo al que se encuentra afiliad o el demandante, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional del actor, conforme quedaron explicados precedentemente.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. a remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo, conforme quedó explicado precedentemente.*

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas PORVENIR S.A, y PROTECCIÓN S.A a la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una." (PrimeraInstancia cd 09)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 06 de diciembre del 2021 dispuso:

"PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. la devolución de los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y cualquier otro recibido, debidamente indexados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia." (SegundaInstancia doc 01 pg. 81)

Mediante providencia notificada el 01 de agosto del 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, a favor del demandante y en contra de las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la suma de $877.803 en cabeza de cada una (PrimeraInstancia doc 18).

Ahora, evidencia el Despacho que, el 07 de diciembre del 2022, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net, el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del proceso ordinario base del presente asunto, allegó documentales referenciados "*ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN*"; en esa medida, previo a decidirlo lo que en derecho corresponda, se le correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que el 19 de agosto del 2022 la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor del demandante la suma de $877.000 y el 08 de septiembre del 2022 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. consignó a favor del actor el monto de $877.000, montos que corresponden a las sumas aprobadas por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario. Así las cosas, se autorizará la entrega de dichos dineros, a favor del apoderado del demandante, por tener facultad para recibir.

Finalmente, para un mejor proveer, se requerirá a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que se pronuncia respecto a las obligaciones ordenadas dentro del proceso ordinario 110013105-022-2017-00718-00.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de 5 días hábiles, del escrito presentado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., visible en la carpeta primera instancia, documento 23, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos N. 400100008570113 y 400100008595809, por valor de $877.803 cada uno, a la apoderada del demandante, la abogada **María Eugenia Cataño Correa, identificada con C.C. 43.501.033 y T.P. 62.964**, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a la la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que se pronuncie respecto a las obligaciones ordenadas dentro del proceso ordinario 110013105-022-2017-00718-00. Por secretaría, elaborar y remitir el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

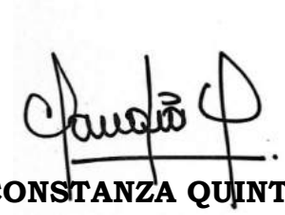

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00031.** Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Eduardo Amaya Salcedo contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2023-00031-00.

El 02 de agosto del 2022, de la dirección electrónica jonathan9006@hotmail.com, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, por medio del cual, solicitó se libre mandamiento a favor de su representada y en contra de las demandadas (PrimeraInstancia doc 38).

Para resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que, mediante audiencia del 18 de septiembre del 2021, se dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por EDUARDO AMAYA SALCEDO identificado con cc. 7.215.171 al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 03 de diciembre de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., fondo en el que se encuentra afiliado el demandante, traslade a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional del actor, conforme quedó explicado en esta sentencia.*
>
> *TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas.*
>
> *CUARTO: CONDENAR en costas a la A.F.P. PORVENIR S.A. a la suma de un salario mínimo legal vigente* (PrimeraInstancia cd 26)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 30 de noviembre del 2021 dispuso:

> *"1. ADICIONAR la sentencia de primera instancia que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se causen por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.*
>
> *2. CONFIRMARLA en todo lo demás.*

3. COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A." (SegundaInstancia doc 01 pg. 67)

Mediante providencia notificada el 07 de junio del 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, a favor del demandante y en contra de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la suma total de $1.508.526 (PrimeraInstancia doc 35).

Ahora, evidencia el Despacho que, el 05 de diciembre del 2022, de la dirección electrónica acure@godoycordoba.com, la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del proceso ordinario base del presente asunto, allegó documentales referenciados "*ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO CONDENA"*; en esa medida, previo a decidirlo lo que en derecho corresponda, se le correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que el 15 de julio del 2022, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor del demandante la suma de $1.508.526, monto que corresponde a las sumas aprobadas por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario. Así las cosas, se autorizará la entrega de dichos dineros, a favor del apoderado del demandante, por tener facultad para recibir.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de 5 días hábiles, del escrito presentado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., visible en la carpeta primera instancia, documento 40, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título N. 400100008533222, por valor de $1.508.526, al apoderado del demandante, el abogado **JHONATAN MONTOYA NIÑO, IDENTIFICADO CON C.C. 1.030.574.324 Y T.P. 322.719**, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Por ESTADO N° **111** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria